



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2020-00232-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “SEMULCOOP”
DEMANDADOS: ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO, ROBERTO GOMEZ MENDOZA y DAGOBERTO LUQUE AVILA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **RUBEN DARIO CAMPO PERNETT**, en su calidad de endosatario al cobro de SEMULCOOP, parte demandante dentro de este asunto, presentó en el correo institucional de este juzgado, memorial presentando las respectivas constancias de entrega de las notificaciones por aviso enviadas a los demandados ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO y DAGOBERTO LUQUE AVILA.

Igualmente, le pongo de presente que el otro demandado ROBERTO GOMEZ MENDOZA, se encuentra notificado por conducta concluyente desde el día **07 de julio de 2021**, fecha en la que fue notificada la providencia donde le fue reconocida personería a su apoderado judicial; doctor **Marcel Enrique Mercado Arroyo** y le fue rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada. Además, el apoderado judicial de este demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, las cuales se encuentran pendientes por darle traslado.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 26 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La entidad SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “SEMULCOOP”, a través de endosatario en procuración al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO, ROBERTO GOMEZ MENDOZA y DAGOBERTO LUQUE AVILA, aportando como título ejecutivo - *Pagaré No. 20201 de fecha de creación 21 de febrero de 2013 y fecha de vencimiento 21 de febrero de 2019* - que sirve como título de recaudo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses moratorios causados.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 65 del 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda en contra de los demandados, se ordenó notificar a los deudores de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por los demandados así se concluye.

Dentro de este proceso se encuentra notificado del mandamiento de pago, el señor GOMEZ MENDOZA, quien le otorgó poder al doctor MARCEL MERCADO ARROYO, para que lo representará dentro de este asunto, presentado esta solicitud de nulidad, la cual fue rechazada de plano mediante auto del 06 de julio de 2021 y notificado por estado No. 90 del 07 de julio de 2021 y le fue reconocida personería como apoderado del demandado, configurándose de esta forma la notificación por conducta concluyente, establecida en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Resulta conveniente indicar que el apoderado judicial del demandado ROBERTO GOMEZ MENDOZA, dentro del término de traslado de la demanda, presentó memorial en el correo del juzgado, mediante el cual contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, a la cual no se le ha dado el correspondiente traslado de ley, por no encontrarse notificados los demás demandados, es decir, por no encontrarse trabada la Litis.

Mientras que a los señores ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO y DAGOBERTO LUQUE AVILA, le fueron enviadas las correspondientes citaciones por aviso, tal y como constan en las constancias aportadas por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante y que fueron enviadas al correo institucional de este juzgado en la fecha 16 de noviembre de 2021.

En primer lugar, tenemos que el señor ZAMBRANO CASTELLANO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le envió la comunicación para notificación correspondiente, de la siguiente forma:

- 1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitidas el día 14 de octubre de 2021, a través de la empresa de correo "472", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es decir, enviadas a la Calle 29 No. 22^a-44 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo endosatario al cobro judicial de la parte demandante, se le informa al ejecutado que para efectos de manifestar lo que considere pertinente para defensa de sus intereses dentro de este proceso, debe presentarlo al correo institucional de este juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde además deberá solicitar las piezas procesales pertinentes.

La empresa de correo "472" expidió constancia de entrega, en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 21 de octubre de 2021, siendo recibida por la señora ANA ZAMBRANO CEERVANTES, quien estampó su firma y la acompañó con su CC No. 1.043.007.445.

Por otra parte, tenemos que a la señora DAGOBERTO LUQUE AVILA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le envió la comunicación para notificación correspondiente, de la siguiente forma:

- 2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitidas el día 14 de octubre de 2021, a través de la empresa de correo "472", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es decir, enviadas a la Calle 11 No. 18-37 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo endosatario al cobro judicial de la parte demandante, se le informa al ejecutado que para efectos de manifestar lo que considere pertinente para defensa de sus intereses dentro de este proceso, debe presentarlo al correo institucional de este juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es:



j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde además deberá solicitar las piezas procesales pertinentes.

La empresa de correo "472" expidió constancia de entrega, en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 21 de octubre de 2021, siendo recibida por la señora MIRIAM SANJUAN, quien estampó su firma y la acompañó con su CC No. 22.631.670.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8° la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconoce la dirección de correo electrónica de los aquí demandados, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio, que fueron las certificaciones de envío de las comunicaciones por aviso enviadas a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones judiciales de la demanda, advierte el despacho que dentro de este asunto, la parte demandante no cumplió con el ritual de enviarle a los demandados, copia de la demanda y sus anexos, así como el auto de mandamiento de pago, tal y como expresamente lo señala el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020. Solo se limitó a indicarle el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibieran notificación personal de dicha providencia y solicitaran copias de las piezas procesales.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada no se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Por lo anterior, se conminará al endosatario al cobro judicial de la parte demandante, para que realice el trámite de notificación a los demandados en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020 (artículo 8°).

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como notificados a los demandados **ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO** y **DAGOBERTO LUQUE AVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se conmina al endosatario al cobro judicial de la parte demandante para que realice el trámite de notificación a los demandados **ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO** y **DAGOBERTO LUQUE AVILA** en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES



Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e7eff7a82396468f9816e32c1688974dbbffb386e5656a139997513c9c111**
Documento generado en 26/11/2021 09:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>